



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/182/2019

Guadalajara, Jalisco, a 30 treinta de enero de 2019 dos mil diecinueve.

RECURSO DE REVISIÓN 2291/2018.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

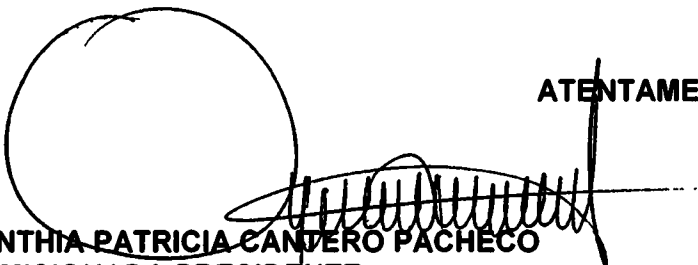
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO, JALISCO.**

PRESENTE

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 30 treinta de enero de 2019 dos mil diecinueve**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

ATENTAMENTE


**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**


**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

2291/2018

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento Constitucional de Lagos de Moreno, Jalisco.

23 de noviembre de 2018

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

30 de enero de 2019



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

Por la falta de respuesta a la solicitud de información.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

El sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo parcial, solicitando al recurrente una prórroga para reunir la información solicitada y poder ponerla a su disposición.



RESOLUCIÓN

Si bien, el recurrente se queja de la falta de respuesta del sujeto obligado, se analiza el fondo del asunto dado que el recurrente se manifiesta inconforme con la información proporcionada en el informe de ley, toda vez que de la liga electrónica no se desprende la información solicitada, por lo que se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE**, a efecto de que en 10 días hábiles, entregue la información solicitada, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, Ayuntamiento de Lagos de Moreno, Jalisco; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 23 veintitrés de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III. Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue presentada el día 03 tres de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, misma que al ser presentada en día inhábil, se tuvo por recibida de manera oficial el día 05 cinco de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por lo que el sujeto obligado debió emitir respuesta 08 ocho días posteriores a la presentación de la solicitud, es decir a más tardar el día 15 quince de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.

Luego entonces, el término para la interposición del presente recurso, comenzó a correr el día 20 veinte de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, y concluyó el día 10 diez de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, tomando en consideración el día inhábil correspondiente al 19 diecinueve de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, sin que sobrevenga causal de sobreseimiento alguna de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada el día 03 tres de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 05755918.
- b) Copia simple del oficio UTI/479/2018 a través del cual el sujeto obligado solicita prórroga para proporcionar la información solicitada.
- c) Copia simple del oficio DGA/181/2018 de fecha 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Director General de Administración del sujeto obligado y dirigido al Jefe de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple del oficio DGA/350/2018 suscrito por el Director General de Administración del sujeto obligado, dirigido al Jefe de la Unidad de Transparencia, de fecha 10 diez de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.
- b) Copia simple de la captura de pantalla, mediante la cual el sujeto obligado remite a través de correo electrónico un informe relativo al presente recurso de revisión, el día 11 once de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.

RECURSO DE REVISIÓN: 2291/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE LAGOS DE MORENO, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 30 TREINTA DE ENERO DE 2019 DIECINUEVE.



En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el recurrente así como aquellas ofrecidas por el sujeto obligado, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no emitió respuesta a la solicitud de información dentro del tiempo establecido para tales efectos y a su vez de la información que proporcionó al recurrente a través de su informe de ley se desprende que no entregó lo solicitado de manera completa.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 03/tres de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, misma que al ser presentada en día inhábil se tuvo por recibida el día 05 cinco de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 05755918, misma que requirió lo siguiente:

En base a la solicitud y respuesta folio 05157218 solicito la nomina total con sueldos de cada persona que integra esta ayuntamiento en todas sus áreas y estatus que tenga como trabajador o remunerado etc así como cantidad en pesos nomina ultima administración anterior primera de esta administración y cuantificar el ahorro. Sic.

Luego entonces, derivado de la falta de respuesta, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión, el día 23 veintitrés de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico Infomex, mediante el cual señaló los siguientes agravios:

"esta es la segunda ocasión que no se me entrega la información el primero es el folio 05157218 el segundo es por el cual envío a revisión me entregaron la inf hasta el 15 de noviembre me envían avisando de tres días mas pasado el tiempo llamo personalmente hablo con el titular me indica que el jueves 22 antes de las dos las tres de la tarde tendría la información en mi bandeja Infomex lo cual hasta el momento siendo viernes 23 no tengo la información (...)" Sic.

Aunado a lo anterior, el recurrente acompañó al presente recurso de revisión, oficio UTI/479/2018 de fecha 15 quince de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual el sujeto obligado señala lo siguiente:

(...)

*Con relación a la solicitud de información, la misma se entrega en **AFIRMATIVO PARCIAL**, la anterior, se solicita prórroga ya que se requiere de mayor tiempo para ser reunida y ponerse a su disposición. Por lo anterior, y de acuerdo al artículo 90, fracción V, de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco (LTIPEJ), que a su letra dice, los informes específicos deben estar a disposición del solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión de la*

RECURSO DE REVISIÓN: 2291/2018
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE LAGOS DE MORENO, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 30 TREINTA DE ENERO DE 2019 DIECINUEVE.



resolución respectiva, y cuando por la cantidad de información o el procesamiento requiera mayor tiempo, el sujeto obligado puede autorizar una prórroga de hasta tres días hábiles adicionales, lo cual debe notificarse al solicitante dentro del plazo ordinario. Sic.

Luego entonces, una vez admitido el presente recurso de revisión, y derivado del requerimiento realizado por este Órgano Garante al sujeto obligado a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, éste remitió dicho informe el día 13 trece de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, a través de oficio 731/2018 a través del cual señaló lo siguiente:

(...)
...procedió a solicitarle nuevamente la información al sujeto obligado DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE LAGOS DE MORENO, JALISCO; esto con la finalidad de dar cumplimiento al presente Recurso de Revisión (...). Siendo el día 10 diez de Diciembre del 2018 se recibió en esta UTI Lagos de Moreno, Jalisco el oficio número DGA/350/2018 emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE LAGOS DE MORENO, JALISCO. Mediante el cual da respuesta a lo solicitado por el ahora recurrente.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado acompañó oficio de fecha 10 diez de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Director General de Administración, mediante el cual señala lo siguiente:

(...)
La Dirección General de Administración tiene a bien informarle que la nómina del mes de Octubre ya se encuentra publicada y actualizada en el portal de Transparencia del H. Ayuntamiento de Lagos de Moreno, Jalisco en el siguiente link <http://ldm.gob.mx/transparencia/#274-2018>

La nómina del mes de Septiembre de 2018 ya se encuentra publicada y actualizada en el portal de Transparencia del H. Ayuntamiento de Lagos de Moreno, Jalisco en el siguiente link <http://ldm.gob.mx/transparencia/#274-2018>

(...) se le entrega los link de acceso a la Información Pública Fundamental, la cual se entrega en términos del artículo 87, punto 2 y 3 de la ley en la materia (...)Sic.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley presentado por el sujeto obligado, el día 18 dieciocho de diciembre de 2018 dos mil dieciocho se tuvieron por recibidas manifestaciones de la parte recurrente a través de correo electrónico; mismas que versaron en lo siguiente:

Si resivi la respuesta y tambien la actual pero solicito se revise por ustedes mismos la el link de la direccion que me enviaron no existe informacion alguna de lo solicitado en la nueva paguina que estan haciendo el h.ayuntamiento tampoco existe informacion alguna les solicito de la manera mas atenta pudieran verificar como se estan burlando de mi al darne una direccion donde no existe ninguna informacion al respecto de mi solicitud y pido se me apoye ya que no soy abogado y no conosco los procedimientos a seguir gracias. Sic.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa se tiene que **le asiste la razón al recurrente toda vez que** el sujeto obligado no emitió respuesta a la solicitud de información dentro del tiempo establecido para tales efectos y a su vez no orientó al recurrente a efecto de que consultase la información en la liga electrónica proporcionada.

RECURSO DE REVISIÓN: 2291/2018
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE LAGOS DE MORENO, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 30 TREINTA DE ENERO DE 2019 DIECINUEVE.



Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue presentada el día 03 tres de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, misma que al ser presentada en día inhábil, se tuvo por recibido de manera oficial hasta el día **05 cinco de noviembre de 2018 dos mil dieciocho**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Luego entonces, de conformidad con el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto obligado cuenta con 08 ocho días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud para emitir respuesta a la misma, tal y como se observa:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

En este sentido, el sujeto obligado debió emitir respuesta a la solicitud, a más tardar el día **15 quince de noviembre de 2018 dos mil dieciocho**.

Luego entonces, el día 15 quince de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, el sujeto obligado mediante oficio UTI/479/2018 se pronunció sobre el sentido de la respuesta y en la misma solicitó una prórroga a efecto de reunir y poner a disposición del recurrente la información solicitada.

(...)

*Con relación a la solicitud de información, la misma se entrega en **AFIRMATIVO PARCIAL**, la anterior, se solicita prórroga ya que se requiere de mayor tiempo para ser reunida y ponerse a su disposición. Por lo anterior, y de acuerdo al artículo 90, fracción V, de la **Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco (LTIPEJ)**, que a su letra dice, los informes específicos deben estar a disposición del solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión de la resolución respectiva, y cuando por la cantidad de información o el procesamiento requiera mayor tiempo, el sujeto obligado puede autorizar una **prórroga** de hasta tres días hábiles adicionales, lo cual debe notificarse al solicitante dentro del plazo ordinario. Sic.*

Como se puede advertir, el oficio de referencia no puede considerarse como una respuesta por parte del sujeto obligado, toda vez que no atiende los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 85. Respuesta de Acceso a la Información - Contenido

1. La respuesta de una solicitud de acceso a la información pública debe contener:

I. Nombre del sujeto obligado correspondiente;

II. Número de expediente de la solicitud;

III. Datos de la solicitud;

IV. **Motivación y fundamentación sobre el sentido de la resolución;**

V. Puntos resolutivos sobre la procedencia de la solicitud, incluidas las condiciones para el acceso o entrega de la información, en su caso, y

VI. Lugar, fecha, nombre y firma de quien resuelve.

Es decir, el sujeto obligado se limita a señalar que la respuesta es en sentido **AFIRMATIVO PARCIAL**, sin embargo, no motiva y fundamenta dicho sentido, así como tampoco procede aludir a una prórroga para la elaboración de un informe específico, dado que lo petitionado corresponde a información fundamental, es decir, se trata de información que debe estar publicada de manera permanente y actualizada en el portal oficial del sujeto obligado.

No obstante lo anterior, de la información que fue proporcionada posteriormente al recurrente, se desprende que el sujeto obligado proporcionó únicamente dos ligas electrónicas, señalando que a través de las mismas se puede consultar la información petitionada.

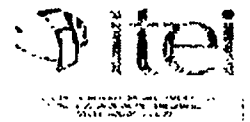
RECURSO DE REVISIÓN: 2291/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE LAGOS DE MORENO, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 30 TREINTA DE ENERO DE 2019 DIECINUEVE.



En este sentido, se estima que la prórroga solicitada por el sujeto obligado resulta **IMPROCEDENTE**, dado que la misma, únicamente puede ser requerida para la elaboración de informes específicos, así como la reproducción de documentos; de conformidad con los artículos 89.1 fracción V y 90.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismos que se citan:

Artículo 89. Acceso a Información - Reproducción de documentos

1. El acceso a la información pública mediante la reproducción de documentos se rige por lo siguiente:

...

V. Tiempo: la reproducción de documentos debe estar a disposición del solicitante dentro de los cinco días hábiles siguientes a la exhibición del pago realizado por el solicitante por concepto del costo de recuperación de los materiales, una vez notificada la respuesta respectiva, y cuando por la cantidad de información, el procesamiento o tipo de reproducción requiera mayor tiempo, el sujeto obligado puede autorizar una prórroga de hasta cinco días hábiles adicionales, lo cual debe notificarse al solicitante dentro del plazo ordinario;

...

Artículo 90. Acceso a Información - Informes específicos

1. El acceso a la información pública mediante la elaboración de informes específicos se rige por lo siguiente:

V. Tiempo: los informes específicos deben estar a disposición del solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión de la resolución respectiva, y cuando por la cantidad de información o el procesamiento requiera mayor tiempo, el sujeto obligado puede autorizar una prórroga de hasta tres días hábiles adicionales, lo cual debe notificarse al solicitante dentro del plazo ordinario;

Luego entonces, al ser **IMPROCEDENTE** la prórroga solicitada por el sujeto obligado, se traduce en la falta de respuesta a la solicitud de información dentro del término establecido para tales efectos, es decir dentro de los 08 ocho días posteriores a la presentación de la solicitud de información.

En razón de lo anterior **SE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que en lo subsecuente, emita respuesta a las solicitudes de información que se presenten, dentro de los 08 ocho días siguientes a su presentación, de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra dice:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

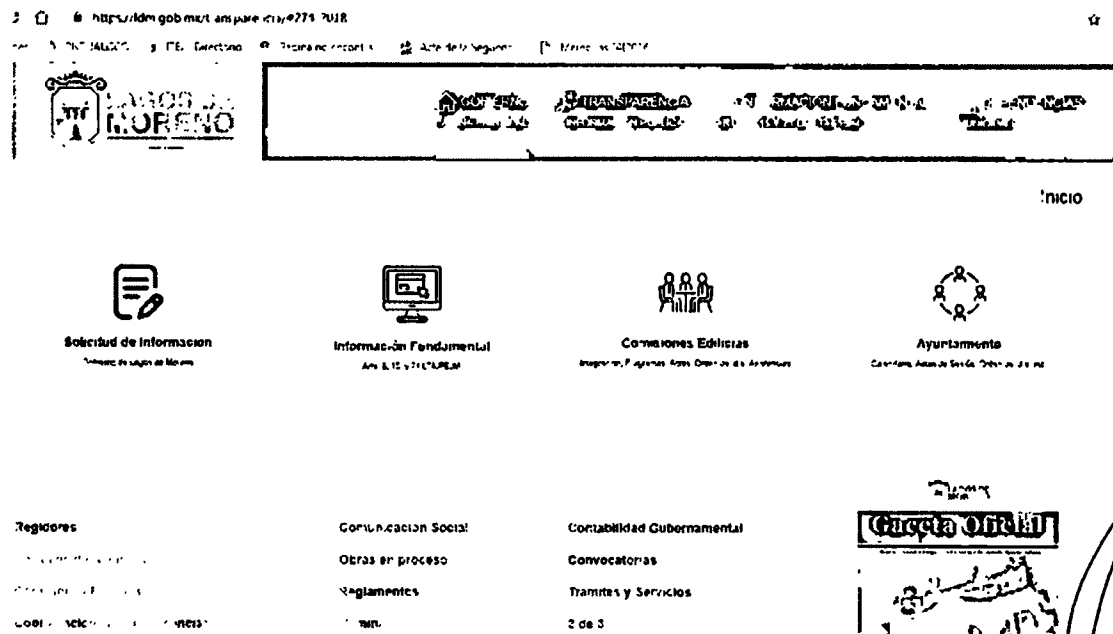
Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de información presentada, se tiene que la misma fue consistente en requerir lo siguiente:

En base a la solicitud y respuesta folio 05157218 solicito la nomina total con sueldos de cada persona que integra esta ayuntamiento en todas sus áreas y estatus que tenga como trabajador o remunerado etc así como cantidad en pesos nomina ultima administración anterior primera de esta administración y cuantificar el ahorro. Sic.

RECURSO DE REVISIÓN: 2291/2018
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE LAGOS DE MORENO, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 30 TREINTA DE ENERO DE 2019 DIECINUEVE.



Por su parte, el sujeto obligado a través de su informe de ley informó que en lo que respecta a la nómina del mes de octubre (nueva administración), y al mes de septiembre (anterior administración), dicha información se encuentra en la siguiente liga electrónica: <http://ldm.gob.mx/transparencia/#274-2018>, luego entonces, al verificar dicha liga se observó lo siguiente:



De lo anterior, este Órgano Resolutor determina que **le asiste la razón al recurrente** toda vez que si bien, el sujeto obligado proporcionó una liga electrónica para acceder a la información solicitada, sin embargo al utilizar dicha liga electrónica no remite de manera directa a la misma, sino que se requiere una búsqueda en los diferentes vínculos, es decir el sujeto obligado **no orientó al recurrente respecto de los pasos a seguir al ingresar en dicha página de internet a efecto de consultar lo petitionado.**

Tan es así que el artículo 87.2 de la Ley de la materia señala que cuando la información solicitada se encuentre disponible en internet, deberá señalarse de esa forma, y **precisar la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información**, tal y como se observa a continuación:

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

...
2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

De lo anterior se desprende que el sujeto obligado si bien precisó la fuente de la información, no señaló el lugar específico y la forma en que puede consultarse, es decir, no guió al recurrente paso a paso para que pudiese tener acceso específico a las nóminas de la anterior y la presente administración.

Luego entonces, es menester señalar que el sujeto obligado debió pronunciarse respecto de si de la liga electrónica que fue proporcionada se desprende la totalidad de la información solicitada, es decir:

- Señalar si se puede consultar la nómina de cada persona que integra el Ayuntamiento con todas sus áreas.

RECURSO DE REVISIÓN: 2291/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE LAGOS DE MORENO, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 30 TREINTA DE ENERO DE 2019 DIECINUEVE.



- El estatus que tenga como trabajador o remunerado
- Nómina de la última administración
- De cuánto fue el ahorro

En razón de lo anterior se estima procedente requerir al sujeto obligado a efecto de que oriente al recurrente a efecto de que pueda consultar la información solicitada a través de la liga electrónica proporcionada.

En razón de lo anterior, se estima procedente **REQUERIR** al sujeto obligado, a efecto de que proporcione la información solicitada, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.

En consecuencia se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual entregue la información solicitada, en términos de la presente resolución, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión 2291/2018 interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE LAGOS DE MORENO, JALISCO** por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual entregue la información solicitada, en términos de la presente resolución, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia. Asimismo se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se

RECURSO DE REVISIÓN: 2291/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE LAGOS DE MORENO, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 30 TREINTA DE ENERO DE 2019 DIECINUEVE.



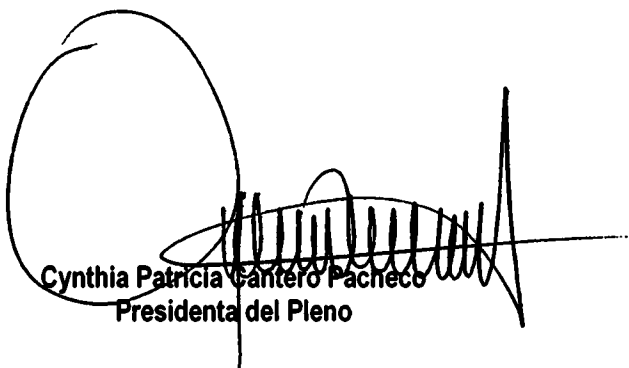
hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

CUARTO.- SE APERCIBE al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que en lo subsecuente, emita respuesta a las solicitudes de información que se presenten, dentro del término legal para hacerlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

QUINTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

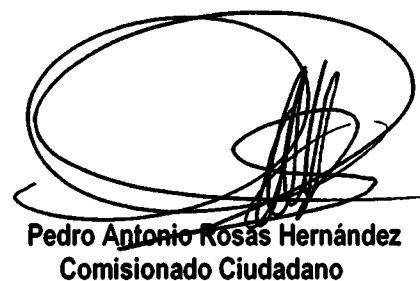
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta del mes de enero del año 2019 dos mil diecinueve.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosás Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2291/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 30 treinta del mes de enero del año 2019 dos mil diecinueve.

MSNVG/KSSC.